ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL I

ASUME en representación de ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ Demandante-Recurrido v. LEONOR CORTÉS DE JESÚS Demandada-Peticionaria	**KLCE201501047**	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm.: J AL2014-0444 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Juez Surén Fuentes y la Juez Brignoni Mártir[1].

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2015.

Comparece la señora Leonor Cortés de Jesús (señora Cortés o parte peticionaria), mediante la petición de certiorari de título presentado el 27 de julio de 2015. Solicita que se expida el auto y se deje sin efecto la *Minuta/Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 16 de junio de 2015, notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada en sala por la parte peticionaria y señala VISTA PARA MOSTRAR CAUSA para el 1 de septiembre de 2015.

El 29 de julio de 2015 la señora Cortés a su vez presenta MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2015-134 se creó el Panel Especial I para la tramitación de casos y peticiones de auxilio presentados en la semana del 27 al 30 de julio de 2015.

prematuridad. En su consecuencia, nada que proveer sobre la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 16 de junio del presente año se celebra una vista mediante la cual se emite la resolución objeto del presente recurso de *certiorari*. Según la *Minuta/Resolución* transcrita el 19 de junio de 2015 y notificada a las partes el 26 del mismo mes y año, el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada en corte abierta por la señora Cortés. A su vez, ordena a que la minuta sea notificada bajo el formulario OAT 082. Además, declara No Ha Lugar el planteamiento de legitimación traído por la señora Cortés en cuanto a que el TPI carece de jurisdicción para entrar en los méritos de la vista. Huelga destacar que el TPI aclara que ASUME es quien comparece al TPI y no el alimentista, el señor Enrique Pacheco Rodríguez.

Inconforme, la señora Cortés acude ante este tribunal mediante el recurso de epígrafe.

II.

Como parte de un sistema judicial ordenado existen varios formularios para notificar las resoluciones y sentencias. Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notificará a las partes utilizando la forma OAT 750, la cual no contienen aviso ninguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 D.P.R. 899 (1998). Por su parte, cuando se trata de una sentencia, el tribunal notificará utilizando la forma OAT 704. Asimismo, cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de reconsideración que disponga del asunto, el tribunal le notificará utilizando la forma OAT 082. La razón es que tal formulario contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante el tribunal de mayor jerarquía.

Así pues, la correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Por ello, resulta indispensable y crucial que se notifiquen adecuadamente las determinaciones sujetas a revisión judicial a todas las partes cobijadas por el derecho. **Así, los términos para recurrir en apelación o *certiorari* comenzarán a discurrir a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación de la resolución que resuelve la moción que se presenta.**

De otro lado, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991). Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* supra; *Souffront v. A.A.A.,* 164 D.P.R. 663 (2005). Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa ilegítimamente. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003). **Un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.** (Énfasis nuestro). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra; *Rodríguez v. Sega*rra, 150

D.P.R. 649 (2000). La presentación de un recurso prematuro o tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, toda vez que en el momento de la presentación no hay autoridad judicial para acogerlo y menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Íd.*

III.

A los efectos de revisión del recurso presentado, solo atenderemos a nuestra jurisdicción. Al aplicar la normativa previamente mencionada a los eventos procesales reseñados, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el caso de marras por éste ser uno prematuro. Veamos.

Según se desprende del expediente ante nos, la *Minuta/Resolución* fue notificada y archivada en autos el 26 de junio de 2015 bajo el formulario OAT 704, correspondiente a sentencias. Ello nos obliga, como cuestión de umbral, a subrayar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto a que sus efectos -al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas- son distintos. Recordemos que una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes y en cambio la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Véase, *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 D.P.R. 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

Del expediente ante nos se desprende que el TPI no dispuso de la totalidad de la controversia ni le puso finalidad al caso, máxime cuando se señaló una vista para el 1ro de septiembre de 2015.Por lo tanto la *Minuta/Resolución* debió haber sido notificado bajo el formulario OAT 750, formulario que corresponde a la notificación de la resolución u orden interlocutoria.

En adición, erró el TPI al no notificar la *Minuta/Resolución* bajo el formulario OAT 082, ya que el TPI dispuso de una moción de reconsideración. Es menester precisar que en la vista el magistrado ordenó a que se notificara su determinación de No Ha Lugar a la reconsideración bajo el formulario OAT 082. Al no actuar así, el TPI falló en salvaguardar el debido proceso de ley que tienen las partes, ya que la razón de notificar bajo ese formulario es que el mismo contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante el tribunal de mayor jerarquía.

Por tanto, concluimos que la notificación del 26 de junio de 2015 no fue adecuada y, al TPI expedir una notificación incorrecta, el término para recurrir a este foro no ha comenzado a transcurrir. Consecuentemente, el recurso presentado es prematuro. Reiteramos que como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y procede su desestimación en Derecho. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,* 180 D.P.R. 920 (2011). Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83., sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. No teniendo jurisdicción, no tenemos nada que proveer sobre la moción en auxilio de jurisdicción.

Devolvemos el caso al TPI para la correcta notificación del dictamen recurrido.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal a que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83(E) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax o teléfono a todas las partes y al Hon. Francisco J. Rosado Colomer, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce y posteriormente notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez García García denegaría el recurso.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones